

brevengan en las rutas, que no importen un obstáculo insuperable, tampoco modificarán el contrato celebrado, ni exonerarán al contratista de las obligaciones contraídas; pero sí deberán tomarse en consideración para estimar la exactitud ó regularidad del viaje durante el cual haya tenido lugar el incidente.

Art. 147. Tampoco alterarán ni modificarán en manera alguna el contrato, los errores en que el contratista haya incurrido respecto de distancias, peso de valijas y demás condiciones del servicio estipulado.

Art. 148. Si celebrado el contrato se advirtiere que se omitió alguna ruta que debiera estar comprendida en él, ó fuere necesario establecer algún nuevo servicio dentro de la demarcación á que se refiera, el contratista está obligado á desempeñar este servicio, y por ello se le remunerará proporcionalmente á la base establecida en el convenio como precio del transporte.

Art. 149. Para los efectos de los arts. 135, 138 y 142, se entiende que los contratistas y los fiadores en su caso, no cumplen con las obligaciones contraídas siempre que dicho servicio se suspenda por tres días consecutivos, de los en que deba hacerse.

Art. 150. Por las faltas en uno ó dos días no justificadas se aplicará una multa igual al doble del precio correspondiente al servicio ó servicios omitidos.

Art. 151. Por las faltas no justificadas, que signifiquen inexactitud ó irregularidad en el servicio, se impondrán descuentos proporcionales á la trascen-

dencia de las faltas, pero su importe no excederá del precio correspondiente al servicio de que se trate.

Art. 152. Siempre que algún contratista incurriere en multas ó descuentos más de tres veces en un trimestre, la Secretaría declarará administrativamente la caducidad del contrato si así conviniera al mejor servicio público, celebrándose otro nuevo, conforme á las prescripciones del Código.

Art. 153. Si sobreviniere algún incidente imprevisto que impida la continuación del viaje por los medios estipulados, será obligación del contratista adoptar otro medio extraordinario, á fin de que las valijas, lleguen á su destino á la hora señalada ó con el menor retardo posible.

Art. 154. Ningún contrato de este género podrá traspasarse sin consentimiento del funcionario ó empleado que lo haya celebrado.

Art. 155. Los administradores, empleados ó dependientes del servicio postal en cualquiera categoría, no pueden ser contratistas ni representantes ó agentes de éstos bajo pena de destitución de empleo.

Art. 156. La legislación á que se sujeten los contratos de que habla este capítulo, será, en los puntos no previstos por el presente Código, la vigente en el Distrito Federal, y en caso de litigio, se sujetará éste en todo, al Código de Procedimientos Civiles vigente en el mismo.

CAPITULO III.

Conducción.

Art. 157. La conducción de correspondencia y de todos los demás objetos que se transporten por el Correo, se verificará en valijas adecuadas, á fin de que se impida el maltrato de su contenido y de que proporcionen la seguridad necesaria para evitar las averías, pérdidas y violación de la correspondencia.

Art. 158. A efecto de dar cumplimiento á lo prevenido en el artículo anterior, y para que en su caso queda hacerse efectiva la responsabilidad consiguiente, es obligación de los administradores y de toda persona encargada de conducir valijas, inspeccionarlas debidamente y acreditar el estado en que las entreguen ó reciban.

Art. 159. Cuando las valijas sean en tal número que no fuere posible conducir las en el viaje de que se trate, el administrador cuidará de que la conducción se verifique en el orden siguiente: de preferencia y en todo caso, las que contengan correspondencia y paquetes de certificados; en segundo lugar, las de periódicos, y en tercero, las que contengan otros objetos; cuidando asimismo de que las valijas que no fueren conducidas en ese viaje sean despachadas en el próximo. Este mismo orden se observará en los objetos que se remitan en una sola valija.

Art. 160. En los casos de epidemia, perturbación del orden público, ú otros extraordinarios, de igual ó mayor importancia, que se presenten en alguna localidad, la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas podrá dictar las providencias necesarias para suspender el despacho de la correspondencia por el tiempo que fuere indispensable, publicando desde luego las resoluciones respectivas. Esta facultad podrá delegarse en los casos de extrema urgencia.

Art. 161. Cualquier empleado ó agente del correo, que ordene el retardo ó detención de las valijas ó que obedezca orden de alguna autoridad en el sentido expresado, sin que medien las resoluciones superiores indicadas en el artículo anterior, será depuesto de su empleo; á menos que la orden que reciba se lleve á efecto por la misma autoridad que la dicte, ó por sus agentes, empleándose medios de fuerza para él insuperables, en cuyo caso dará cuenta á su inmediato superior, justificando la fuerza á que hubiere tenido que ceder.

Art. 162. Las embarcaciones, carros ó carruajes destinados para la conducción de valijas, tendrán una señal ó letrero que claramente demuestren su objeto.

Art. 163. Los conductores de valijas tendrán asimismo un distintivo y llevarán consigo la patente original ó en copia autorizada, para acreditar su empleo.

Art. 164. Los conductores de valijas no podrán en

caso alguno ser detenidos en su tránsito por asuntos de un carácter puramente civil. En los del orden criminal, la detención del conductor, decretada por autoridad competente, podrá verificarse; pero sin que se impida el transporte de las valijas conducidas. A este efecto, si la detención ó aprehensión del conductor se ejecuta en algún lugar en que haya oficina postal, el empleado de correos está obligado á dar curso á las valijas con la mayor violencia y seguridad posibles; pero si la detención ó aprehensión se llevare á efecto en despoblado ó en algún punto en que no hubiere oficina de correos, la autoridad misma que haya decretado la providencia, deberá, bajo su más estrecha responsabilidad, hacer que continúen las valijas, también con la mayor violencia y seguridad, hasta la administración de correos más próxima en la dirección de su destino.

Art. 165. En uno y otro caso, el gasto que origine la conducción extraordinaria de las valijas, será satisfecho desde luego por la primera administración que las reciba; pero en definitiva dicho gasto será por cuenta del contratista á quien se hará el cargo por la oficina correspondiente.

Art. 166. Toda persona que con carácter de autoridad, ó sin él, detuviere ó hiciere detener la conducción de las valijas, ó que de cualquiera manera impida su libre tránsito, será castigada con las penas señaladas en el art. 117.

Art. 167. Todo individuo que asalte á cualquier

agente ó persona que conduzca las valijas del correo, además de la pena que debe imponérsele por el delito de asalto, conforme á la ley, será castigado con seis meses á un año de prisión, si solo hubiere detenido el curso de aquellas, y con uno á tres años, si hubiere habido violación de la correspondencia. En caso de reincidencia se duplicará la pena.

Art. 168. Todo conductor que, sin que medie fuerza mayor, abandone las valijas antes de entregarlas á las oficinas de su destino ó á algún otro conductor reconocido con ese carácter ó agente ó empleado del servicio postal autorizados para recibirlas, será castigado con multa de cien á quinientos pesos ó con prisión de dos á diez meses, sin perjuicio de que se haga efectiva la responsabilidad pecuniaria del contratista, conforme á las disposiciones de este Código.

Art. 169. Todo individuo que por medio de rótulos, señales, ó de cualquier otro modo, indique que en una embarcación, carro ó carruaje que no esté destinado al transporte de valijas, tiene ese carácter, será castigado con multa de veinte á quinientos pesos ó con quince días á diez meses de prisión.

Art. 170. Cuando en el curso de un viaje se inutilizaren alguno ó algunos animales, y por esto tuviese que suspenderse la conducción de las valijas, el conductor podrá exigir de la autoridad local que se le proporcionen los animales necesarios pagando el importe del servicio prestado.

TÍTULO SEXTO.

Condiciones para la circulación de los objetos
transmisibles por el Correo.

CAPÍTULO I.

Franqueo.

Art. 171. Franqueo es el pago anticipado que debe hacerse al Correo, por la conducción de los objetos que sean susceptibles de ella, según el presente Código, y que se verificará por medio de timbres postales. El franqueo, por regla general, es obligatorio, y facultativo solamente tratándose de la correspondencia de primera clase, dirigida á países comprendidos en la Unión Postal Universal, excepto el caso en que se pacte lo contrario con alguna ó varias de las Naciones de la Unión.

Art. 172. La correspondencia de las oficinas federales está exenta de la obligación del pago á que se refiere el artículo anterior, sujetándose para su depósito y circulación á los requisitos que determine el Reglamento. De igual exención disfrutarán los Poderes de los Estados en sus relaciones con los Poderes Supremos de la Unión.

Art. 173. No se dará curso á la correspondencia y á los objetos de las demás clases, no franqueados.

Art. 174. Para este efecto, se entiende por no franqueados, la correspondencia y objetos en los siguientes casos:

I. Cuando la correspondencia dirigida á países no comprendidos en la Unión Postal Universal no tenga timbres correspondientes al valor total del porte.

II. Las cartas del servicio interior, así como la correspondencia que sostengan los Poderes Supremos de un Estado con los funcionarios y empleados del mismo ó con los Poderes de otro, cuando no tengan por lo menos, timbres equivalentes al valor del porte de quince gramos, ó cuando debiendo pagar más, la diferencia entre el valor de los timbres que tengan y el de los que debieran tener exceda del porte correspondiente á treinta gramos. La computación del porte se hará conforme al señalado en la tarifa para cada género de correspondencia.

III. Los objetos de segunda clase, cuando los editores ó sus agentes no satisfagan el total del porte en la forma que prevenga el Reglamento.

IV. Los objetos de la 3^a, 4^a y 5^a clases, que no tengan timbres correspondientes al valor total del porte.

Art. 175. Se publicará una lista por orden alfabético de las cartas y objetos detenidos por falta de franqueo á la primera hora del día siguiente al de su depósito, fijándola por treinta días en el lugar más visible de la administración, mandándose un ejemplar

á algún periódico en las poblaciones donde lo hubiere.

Art. 176. Transcurrido el plazo de que se habla en el artículo precedente, sin que ocurra el interesado á franquear ó recoger las cartas ú objetos detenidos, se remitirán al Departamento de rezagos de la Administración general.

Art. 177. Si por equivocación ó cualquiera otra causa se pusiere en curso correspondencia ú objetos no franqueados, continuarán hasta su destino, pero causarán doble porte del total que debieran haber pagado, el cual satisfará el empleado que hubiere hecho la remisión.

Art. 178. A efecto de dar cumplimiento á la prevención anterior, la oficina del tránsito que primero notare la irregularidad, marcará con un sello especial la carta ú objeto no franqueados, dando cuenta á la Administración general y avisándole cual es el porte que debió haberse satisfecho. Igual obligación tiene la oficina de destino.

Art. 179. Cuando la correspondencia y paquetes de las demás clases no franqueados tengan escrito en el sobre el nombre y domicilio del remitente, se les devolverán por los medios ordinarios de que disponga la oficina de depósito.

Art. 180. Se dará curso á la correspondencia insuficientemente franqueada; reputándose como tal, la de los Estados á que se refiere la fracción II del art. 174 y las cartas del público que circulen en el servi-

cio interior, cuando teniendo timbres correspondientes al porte de 15 gramos, la falta no exceda al de 30.

Art. 181. Esta correspondencia tendrá curso hasta su destino; pero al entregarla se exigirá á quien vaya dirigida, que le ponga, en presencia del empleado respectivo, los timbres correspondientes al doble del porte que no se hubiere pagado, los cuales se cancelarán en el acto por dicho empleado.

Art. 182. La oficina remitente marcará esta clase de correspondencia con un sello especial en que se designe el valor de los timbres que deben adherirse al hacerse la entrega.

Art. 183. Al recibirse las cartas insuficientemente franqueadas, la administración de su destino formará desde luego una lista de ellas por orden alfabético, y la fijará en un punto visible de la oficina por treinta días, si está en población en donde no exista el servicio de entrega á domicilio. En las oficinas en que este servicio estuviere establecido, se fijarán listas de las cartas no domiciliadas, y respecto á las que lo estén, el administrador avisará por medio del cartero á la persona interesada, á fin de que ocurra á subsanar la irregularidad.

CAPÍTULO II.

Timbres postales.

Art. 184. Los timbres postales son estampillas que tienen un valor legal determinado y sirven solamen-

te para franquear la correspondencia y demás objetos transmisibles por el Correo, quedando al arbitrio del interesado usar uno ó varios para cubrir el valor del porte. Bajo la misma denominación se comprenden también las tarjetas postales simples y con respuesta pagada, las tarjetas—cartas y las fajillas y sobres timbrados.

Art. 185. Queda prohibido la celebración de igualas para el franqueo de la correspondencia y de los demás objetos transmisibles por el Correo.

Art. 186. Toda oficina de correos, al recibir correspondencia y objetos para su conducción, cuidará de que estén debidamente franqueados y cancelará con una marca especial los timbres que lo acrediten. Si por inadvertencia dejare de cancelarse algún timbre, la primera oficina que note el defecto, hará la cancelación y dará aviso inmediatamente á la Administración general.

Art. 187. Los timbres que deban adherirse se colocarán por los mismos interesados, y en ningún caso por los empleados de la administración.

Art. 188. Al hacerse una emisión de timbres postales, la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas determinará el valor y colores que deban tener, así como las marcas de agua y las demás contraseñas que sean suficientes para impedir la falsificación.

Art. 189. A fin de facilitar la correspondencia por el Correo á un precio más reducido, se establecen las

tarjetas—cartas y las tarjetas postales simples y con respuesta pagada, para mensajes, órdenes, avisos y otras comunicaciones. El Reglamento determinará las condiciones y requisitos que dichas tarjetas deban tener.

Art. 190. Las tarjetas á que se refiere el artículo anterior, podrán emplearse tanto para el servicio internacional como para el interior.

Art. 191. Se establece la uniformidad de los timbres en cuanto á su admisión para el franqueo en toda la República, tanto para el servicio interior como para el internacional, quedando prohibida toda marca que limite el uso de dichos timbres á determinada localidad ó servicio. Solamente se exceptuarán de esta prevención las tarjetas postales que deban emitirse conforme al Tratado de la Unión Postal Universal.

Art. 192. Toda emisión de timbres postales se entregará íntegra á la Administración general, en los términos que prevenga el Reglamento.

Art. 193. Se establece la venta de timbres postales: éstos se expendrán en las administraciones y agencias de Correos, por los empleados del ramo en los buques y líneas férreas y por las personas que los administradores locales autoricen para ello, bajo su responsabilidad y con aprobación de la Administración general.

Art. 194. Las nuevas emisiones de timbres postales, no nulificarán las que estén ya en circulación, á

no ser que, por circunstancias especiales, lo determine así expresamente la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 195. Al hacerse una emisión con las circunstancias á que se refiere la parte final del artículo anterior, la Secretaría lo anunciará al público tres meses antes del día en que deba ponerse en circulación, y los particulares disfrutarán de tres meses, contados desde esta última fecha, para que puedan efectuar el cambio de los timbres que posean de la emisión nulificada por los de la nuevamente emitida. Los que en dicho plazo no lo verifiquen, perderán el derecho al cambio y el valor de los timbres que tengan en su poder.

Art. 196. La Administración general recogerá de las administraciones locales y de los empleados respectivos, los timbres nulificados en virtud de la nueva emisión; y así los que recoja como los que tenga en su propia oficina, los remitirá á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas para que los inutilice dentro de seis meses contados desde que comience á surtir sus efectos la nueva emisión.

Art. 197. Los empleados encargados de amortizar los timbres postales, que no lo verifiquen, incurrirán por la primera vez, en una multa de diez á cincuenta pesos; pero la segunda en el doble de la que se le hubiere impuesto en la primera, y por la tercera serán destituidos del empleo.

Art. 198. Todo empleado del Correo que quite los

timbres postales que cubran la correspondencia y demás objetos depositados en las Oficinas del ramo, será destituido y castigado con prisión de uno á cuatro meses.

Art. 199. Todo el que, á sabiendas, emplee, venda ó intente vender timbres postales que hayan servido para el franqueo, con el objeto de usarlos nuevamente en la correspondencia, será castigado con una multa de veinticinco á cien pesos, ó con quince días á dos meses de prisión.

Art. 200. Serán considerados como falsificadores de timbres:

I. Los que sin autorización del Gobierno los impriman ó ayuden á su impresión.

II. Los que á sabiendas pusieren en circulación ó retuvieren timbres falsos en su poder.

III. Los que alteren los timbres verdaderos con el fin de emplearlos con un valor más elevado.

IV. Los que fabriquen, contribuyan á fabricar ó conserven en su poder matrices, útiles ó materiales que tengan por objeto la falsificación de timbres postales.

Art. 201. La correspondencia ú objetos franqueados con timbres cuya falsificación se sospeche fundadamente, será detenida para dar principio con un examen á la práctica de las diligencias respectivas.

Art. 202. El delito de falsificación será castigado con prisión de uno á tres años, duplicándose la pena en caso de reincidencia.

Art. 203. Igual pena sufrirán los que de las oficinas de Correos roben los materiales, papel y útiles que hayan sido ó estén destinados para las emisiones de timbres postales.

Art. 204. El robo de timbres postales se castigará con arreglo al Código Penal.

Art. 205. Si los delitos de que hablan los arts. 199, 200, 203 y 204 fueren cometidos por los empleados del Correo, se duplicará la pena en ellos señalada.

Art. 206. Los que sin autorización competente vendieren timbres postales, ó los que, teniendo la autorización debida, los expendieren por un precio que no sea su valor legítimo, incurrirán en multa de veinticinco á cien pesos, ó prisión de quince días á dos meses.

Art. 207. Los administradores locales no podrán hacer figurar en el cargo de sus cuentas sino el valor de los timbres que reciban de la Administración general.

Art. 208. Para que en ningún caso se interrumpa el servicio del Correo, ni se transmitan por él correspondencia ú objetos no timbrados, los Administradores deberán proveerse provisionalmente de timbres postales, comprándolos en la Oficina de Correos más próxima, en todos los casos en que habiendo hecho pedido con oportunidad á la Administración general, ésta no lo hubiere satisfecho por cualquiera circunstancia. Los empleados del ramo en buques y ferroca-

rriles deberán siempre proveerse de timbres por su cuenta.

Art. 209. Los timbres postales servirán solo para el franqueo á que están destinados, y ninguna oficina ó empleado podrá admitirlos como valores, ó título de compra ó cambio.

CAPITULO III.

Tarifa de portes para el servicio interior.

Art. 210. El franqueo de las cartas y tarjetas-cartas, se hará por cada una á razón de diez centavos por quince gramos ó fracción de este peso, sea cual fuere la distancia que deban recorrer. Si las expresadas cartas ó tarjetas-cartas circularen exclusivamente en el servicio urbano, el porte será de cuatro centavos por cada quince gramos ó fracción de este peso.

Art. 211. El timbre de las tarjetas postales simples y cada una de las partes de las tarjetas con respuesta pagada, á cualquiera distancia, será de tres centavos y de dos para la circulación de las simples en el servicio urbano.

Art. 212. Las publicaciones periódicas de segunda clase, los libros de instrucción primaria y las obras que se publiquen por entregas, que remitan por el Correo los editores mismos ó sus agentes, pagarán dos centavos por cada quinientos gramos ó fracción de este peso. Los prospectos ó el primer número de dichas publicaciones circularán gratis.